Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO: 52001-33-33-009-**2023-00129**
DEMANDANTE: JAIRO ANIBAL RIASCOS ASCUNTAR
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO
AUTO: ADMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

ASUNTO

El señor JAIRO ANIBAL RIASCOS ASCUNTAR, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, solicitando que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la igualdad al acceso a carrera administrativa, los cuales considera se están vulnerando, toda vez que, mediante auto No. 105 de 2023[1], se inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte del aspirante Jairo Aníbal Riascos Ascuntar, inscrito para el empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, OPEC No. 160263, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO; posteriormente, mediante Resolución No. 119 del 28 de abril de 2023[2], se dispuso excluir al señor JAIRO ANIBAL RIASCOS ASCUNTAR, del cargo al cual concurso; acto administrativo que fue recurrido y confirmado mediante Resolución No. 159[3].

- **Solicitud de Medida Provisional**

En el escrito tutelar, se incorporó el acápite denominado "I. MEDIDA PROVISIONAL", folios 17 a 20 del escrito tutelar donde la accionante solicita:

> *"(…) suspensión provisional del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño para empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código, 470, grado 01, OPEC No. 160263, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso en el trámite de segunda instancia (…)"*

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 contempla la medida provisional, con el fin de evitar o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales desde la presentación de la solicitud, de considerarse necesario y urgente, para lo cual el Juez puede suspender la aplicación del acto concreto que ostente la amenaza o vulneración, ordenando todo lo que considere procedente con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional y se brinde una protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

[1] Folios 75 a 82 del documento denominado "Escrito Tutela"
[2] Folios 1082 a 1097 del documento denominado "Escrito Tutela"
[3] Hecho que se informa a folio 8, sin que se haya aportado el acto administrativo, pese a que se informa aportarse como prueba

Calle 19 N° 21B - 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a la procedencia de la medida provisional, la Honorable Corte Constitucional ha referido que:

> *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."*[4]

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional ha estipulado que:

> *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)."*[5]

Así la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado que la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias[6]: *(i)* que exista una vocación aparente de viabilidad, *(ii)* que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y *(iii)* que la medida no resulte desproporcionada.

Respecto al primer requisito, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe *"estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables"*[7], es decir, que tenga apariencia de buen derecho *(fumus boni iuris)*. Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso *"no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional"*[8].

Respecto al segundo requisito, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo implica que exista un *"riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión"*[9]. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo[10].

---

[4] Sentencia T-371 de 1997. M.P. VLADIMIRO NARANJO MEZA
[5] Sentencia T-103 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS
[6] Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.
[7] Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.
[8] Auto 680 de 2018.
[9] Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que *"[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo"*.
[10] Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

Calle 19 N° 21B - 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y finalmente respecto al tercer requisito, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación *"entre los derechos que podrían verse afectados y la medida"*[11], con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, *"podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados"*[12].

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, revisado el escrito de tutela y los anexos presentados por el accionante, si bien se acredita que aquel efectivamente se inscribió al Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de la Convocatoria Gobernación de Nariño, postulándose al empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, OPEC No. 160263 y superó las pruebas de manera satisfactoria, siendo luego excluido del proceso, no se evidencia un perjuicio irremediable que haga necesaria el decreto de la medida provisional, pues no se informa ni se evidencia que este pronto a expedirse lista de elegibles, por lo que tratándose de una acción expedita la tutela en el término que tiene para proferirse fallo se considera razonable para adoptar una medida en caso de que sea amparen los derechos del accionante, sin que se cause un perjuicio en el transcurso del mismo.

De esa manera, en tanto el escrito de tutela, para los efectos del amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y toda vez que el trámite de asignación de competencia se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 se resolverá lo pertinente para admitir la tutela impetrada.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO ANIBAL RIASCOS ASCUNTAR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las **entidades accionadas**, para que, en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, presenten los argumentos y pruebas que quieran hacer valer respecto de las manifestaciones hechas por la parte accionante.

Se advertirá que, en caso de omisión se tendrán por ciertas las afirmaciones contenidas en la demanda y se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

[11] Auto 680 de 2018.
[12] Auto 262 de 2019. *Cfr.* Auto 680 de 2018.

Calle 19 N° 21B - 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- VINCULAR a los aspirantes inscritos para el empleo de nivel asistencial denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01, OPEC No. 160263, del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño. Para dicha notificación se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, inmediatamente sean notificadas, publiquen la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página web de la entidad y envíen dichos documentos al correo electrónico de cada uno de los aspirantes al mencionado cargo, a los correos que hayan sido registrados para efectos de la convocatoria, concediéndoles a los vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

CUARTO.- NEGAR EL DECRETO de la medida provisional solicitada por del accionante, según lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

QUINTO.- TENER como pruebas documentales la aportadas por la parte accionante con el escrito tutelar, visibles en documento electrónico PDF identificado con el nombre "*Escrito Tutela",* folios 24 a 1097 del documento digital.

Pruebas de Oficio

- Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", se sirva aportar al plenario, copia de la Resolución No. 159 de 2023, a través de la cual, se resolvió confirmar la Resolución No. 119 del 28 de abril de 2023, la cual dispuso excluir al señor JAIRO ANIBAL RIASCOS ASCUNTAR, del concurso.

SEXTO.- COMUNICAR esta decisión a la parte accionante.

SEPTIMO.- Vencido el término señalado, se dará cuenta para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef16c3e59931cea2c168b22516488050968951ea92bf2ae7f6918676b475f928**

Calle 19 N° 21B - 26 Edificio Montana Oficina 202
Teléfono 7290335 - Celular 3185841170
Correo electrónico: adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 20/06/2023 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica